

Guadalajara, Jal., a 09 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Cuadragésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago costar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298, 299 y 303, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 121, 128 y 130, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la autorización de esta soberanía.

Se da cuenta primero con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298 del presente año, promovido por María Goretti Lerma Renova, en contra del acuerdo de 15 de agosto pasado, emitido por el Tribunal Estatal de Chihuahua, en el juicio de inconformidad 239, en el que se determinó tener por no presentado el escrito de tercero interesado, signado por dicha ciudadana, toda vez que su presentación fue extemporánea.

Previo al cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en el proyecto que se pone a consideración de este Honorable Pleno, se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios que hace valer la promovente, por las consideraciones siguientes:

La primera calificativa se otorga, virtud a que contrario a lo que señala la accionante, la resolución impugnada en forma alguna, vulnera las garantías de audiencia y acceso a la justicia electoral, tal y como se relata en la consulta.

Respecto al reproche o la aplicación mutatis mutandis de la tesis emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de rubro, cita: "Terceros interesados, el plazo para que comparezcan los medios de impugnación en materia electoral, es razonable, legislación del Distrito Federal". Fin de la cita, al considerar que el hecho humano al debido proceso, en su vertiente de garantía de audiencia es mucho

más amplio que la simple comparecencia inicial, ante la autoridad responsable, se calificaría inoperante, toda vez que el mismo pende del disenso antes examinado.

Por último, se otorga la calificativa de infundado, al disenso restante en atención a que contrario a lo que se sostiene, de la lectura conjunta de los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 316 y 326 de la Ley Electoral de Chihuahua, no es posible inferir que se pueda comparecer a juicio, aún después del plazo de 48 horas que establece el último de los dispositivos señalados.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 303 de este año, promovido por Omar García Arámbula, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Ensenada, Baja California, a fin de controvertir del Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad la resolución emitida el pasado 19 de agosto por la cual se declaró la validez de la elección en la cual contendió.

En la consulta se propone calificar como infundado el agravio relativo a la omisión de valorar las probanzas allegadas por el actor toda vez que contrario a lo afirmado la responsable sí realizó un análisis de las pruebas aportadas y emitidas al procedimiento sin que se hubiese en tomar en consideración las probanzas supervenientes presentadas por el actor, toda vez que las mismas fueron desechadas por la autoridad responsable sin que el promovente se inconformara de dicho desechamiento en la presente instancia.

Por lo que ve al disenso relativo a la inequidad de la contienda se estiman inoperantes toda vez que la referida causal no puede soportar en diversas notas emitidas por un solo diario puesto que únicamente se estaría tomando como base un fragmento del universo integrado por la totalidad de los medios de impugnación.

Finalmente el disenso relativo a la adquisición de propaganda electoral se propone calificarlo como infundado ya que no es dable establecer

que existió una omisión de señalar los motivos por los que la responsable concluyó que no se configuraba una violación al principio de igualdad con motivo de la cobertura informática. Por tanto, e propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, ahora se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 121 de este año, promovido por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, contra la sentencia del recurso de revisión 140/2016 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien confirmó la validez de la elección de Mexicali.

Se propone infundado el agravio relativo a la confusión del tribunal respecto a su personería, pues el representante de la coalición emanó, según el convenio respectivo, del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual sólo es la relación del conocimiento de ciertos actos derivados de esa situación.

Se estima calificar de infundada la falta de exhaustividad al haberse señalado por la responsable la imposibilidad de revisar los techos de tres procedimientos sancionadores ya que en la sentencia se explicó la razón de ese motivo.

De igual manera se indicó que aún en el caso de prosperar su argumento ante esta Sala de que no opera la cosa juzgada, dicha situación alcanzaría para satisfacer su pretensión dado que las conductas fueron declaradas inexistentes en los procedimientos sancionadores, por lo que no resultan prácticos para su valoración al momento de estudiar la causal de nulidad de elección.

Finalmente se desestima el resto de sus agravios por depender la validez de otros, así como resultados novedosos y genéricos.

Por lo anterior, en este asunto se propone confirmar la sentencia.

Por último, se da cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 130, así como con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 299, todos del año que transcurre,

promovidos por los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, así como por Carlos Tena Nevárez, respectivamente, mediante los cuales se impugna la sentencia de 16 de agosto pasado emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitida en el juicio de conformidad 239 y sus acumulados, en los que controvirtieron el acuerdo por el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del municipio de Cuauhtémoc.

En primer lugar, se advierte que los juicios que se analizan existe conexidad en la causa toda vez que en los mismos haya entidad tanto en el acto impugnado, como en la autoridad señalada como responsable, razón por la que se propone acumular el juicio de revisión constitucional electoral 130 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 299 al diverso juicio de revisión constitucional 128, al ser este último el que se registró en primer término; además se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, toda vez que contrario a lo sostenido por uno de los promoventes, en la sentencia impugnada sí se realizaron manifestaciones respecto a los agravios que hizo valer en estancia previa.

Asimismo, se propone calificar de inoperante el agravio en el que se señala que la sentencia es incompleta e incongruente, toda vez que no se realizó un análisis exhaustivo de los agravios formulados, así como las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad, en atención a que no se señala cuáles fueron las pruebas y disensos que no le fueron estudiados.

Por último, respecto al disenso en el que se duele de la determinación de la responsable, en el sentido de que no se señalaron razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad, el mismo se califica infundado, pero a la postre inoperante.

Lo anterior, en atención a que contrario a lo sostenido por el responsable, sí se expusieron argumentos que a consideración de los promoventes, eran idóneos para acreditar la inconstitucionalidad de la norma.

Sin embargo, atendiendo a la votación de cada uno de los actores políticos con derecho a participar a la asignación de regidores por el

principio de representación proporcional al ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, esto es la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, la candidatura independiente y el Partido Movimiento Ciudadano se advierte que en ese orden las regidurías por asignar mediante cociente de unidad, corresponden a la coalición, en atención a los cocientes de unidad obtenidos.

Lo anterior, debido a que si del ejercicio de asignación se realizara de la manera en que se sugieren los promoventes, esto es sin descontar los montos obtenidos por mediante cociente de unidad el entero a que alude el inciso a) del párrafo dos del artículo 191 de la legislación electoral estatal, es evidente que aun así, las asignaciones de regidurías prevalecerían en favor de la coalición.

Lo anterior porque la propia porción normativa de que se dubita, se establece que previo a descontar el entero aludido, lo cual dicho sea de paso es el punto medular de su reproche, se tienen que determinar los miembros que se le asignarán a cada ente político conforme al número de veces que contengan su votación el consciente de unidad.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas dadas, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Omar.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Coincidiendo con el sentido también de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 298 y 303, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 121, todos de 2016:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 130, así como en el juicio ciudadano 299, todos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 130, y el juicio ciudadano 299, al diverso de revisión constitucional electoral 128.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296 de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 296 de este año, promovido por Jorge Marcel Hernández Sánchez, ostentándose como candidato a tercer regidor al ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, a fin de impugnar del Tribunal Electoral la sentencia de 13 de agosto pasado que desechó su demanda.

En el estudio se considera confirmar la causal de extemporaneidad decretada por el tribunal local, motivo por el cual determinó desechar de plano el juicio ciudadano por no haberlo hecho valer dentro de los términos de ley para su presentación; es decir, el de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto resolución o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Lo anterior es así, ya que el cómputo distrital de regidores por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia contenidos en el acta circunstanciada de la Segunda Sesión Especial inició el 8 de junio, concluyó el 9 del año en curso. Por tanto, el plazo en que contaba para impugnar inició el 10 y feneció el 13 de junio; no obstante que dicha acta con los resultados que se obtuvieron fue notificada por estrados.

En el caso, el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa establece que primeramente se realizará el cómputo de la elección de diputaciones, posteriormente la de la gubernatura del Estado y seguido del cómputo de la elección de la presidencia municipal, síndico, procurador y regidurías, los cuales se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión, por lo que como se dijo con antelación, el cómputo concluyó el 9 de junio el plazo para impugnar inició el 10 y feneció el 13 de junio de este año. De ahí que si el actor presentó su juicio hasta el 22 de julio, es decir, 39 días después de la conclusión del cómputo, es por lo que resulta evidente su extemporaneidad. Por lo anterior, se propone confirmar su desechamiento.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Laura, muy amable.

A su consideración el proyecto.

Magistrada, magistrado, si no hay intervención, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente a la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 296 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por último solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272, así como de los

juicios de revisión constitucional electoral 117 y 118, turnados al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y a mi ponencia, así como de los juicios ciudadanos 285, 297 y el juicio de revisión constitucional 124 turnado a mi ponencia. Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Procedo a dar cuenta con seis proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno las ponencias de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, en los términos siguientes.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 124, así como de los juicios ciudadanos 285 y 297, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa que a su vez confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado por las consideraciones que a continuación se detallan.

En primer lugar, se estima infundada la falta de exhaustividad alegada en el juicio ciudadano interpuesto por la candidata del Partido Acción Nacional, ya que el Tribunal local sí atendió los agravios que le fueron presentados, sin que de su contestación se advierta que haya variado la Litis y menos que no hubiese sido exhaustiva en contestarlos.

Asimismo, se califican de inoperantes los demás motivos de disenso de la actora, dado que se tratan de una reiteración de los agravios expuestos en la instancia primigenia.

Por otro lado, respecto de los agravios del partido sinaloense y de su candidato, se considera infundado que el Tribunal Local, se hubiese negado entrar al estudio de los agravios que le presentaron, ello porque del análisis de la resolución impugnada, se constata una amplia argumentación respecto a los diferentes motivos de disenso

que estos expresaron, los cuales sustentaron su determinación de confirmar la asignación realizada por el Consejo General.

Tocante a la incorrecta interpretación de la fórmula de representación proporcional que supuestamente fue convalidada por el Tribunal Local, respecto a que el cociente natural y resto mayor son conceptos vinculados e inseparables, y que si un partido político no logra alcanzar el primero de ellos, no resulta viable que pueda obtener una diputación por el segundo de estos, se estima infundada, ya que como se detalla en la propuesta, los actores pretenden establecer una condicionante que, además de no estar prevista en la normativa electoral, distorsiona el sistema de asignación de representación proporcional de aquella entidad.

Finalmente, en la propuesta se considera que los agravios relacionados con la supuesta parcialidad de la autoridad administrativa y la transgresión al principio de máxima publicidad, resultan inoperantes, al estar dirigidos a controvertir la actuación de la autoridad administrativa y no la sentencia dictada por el Tribunal Local, siendo que ésta última, constituye el acto impugnado.

En este orden de ideas, se propone a este Pleno confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, por lo que se refiere a estos asuntos.

Continúo con los proyectos formulados en el juicio de revisión constitucional electoral 117, y el juicio ciudadano 272, así como del juicio de revisión constitucional 118, todos de este año, promovidos respectivamente por el partido MORENA, por Bertha Villegas Sánchez y por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en los recursos de inconformidad que modificaron la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Culiacán y Elota.

Los actores se inconforman, esencialmente de que el Tribunal responsable desarrolló incorrectamente la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la etapa de resto mayor, pues argumentan que fue indebido que al no haber

asignaciones por cociente natural, se sustrajera nuevamente el valor de asignación al resto mayor de cada partido, con lo cual reprochan los accionantes, se asignaron las regidurías pendientes a los partidos políticos con el remanente más alto de votos y se revocaron las asignadas al Partido MORENA en Culiacán, y al Partido Acción Nacional, en Elota.

Dicho disenso, se propone calificar como fundado, pues como se razona en los proyectos, la responsable parte de la premisa errónea de que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, debe basarse en un sistema de representación proporcional puro, siendo que en Sinaloa es un sistema impuro, al introducirse la barrera legal del umbral mínimo aunado a la asignación directa por un porcentaje mínimo, y la subsecuente asignación por cociente electoral, y el correspondiente resto mayor.

Por lo que al momento de la respectiva asignación, no necesariamente se podrán ver reflejados propiamente los votos obtenidos por un partido en un porcentaje equivalente de regidurías.

Asimismo, la responsable interpreta incorrectamente que sólo se debe considerar en la etapa de resto mayor a las fuerzas políticas que cuenten con el mayor número de votos y no a todos los que llegaron a ese paso; además este tribunal ya ha determinado que en el método de asignación de representación proporcional aplicando el resto mayor participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos, aunado a que la responsable introdujo una fórmula que no está prevista en la legislación de Sinaloa, tomando como base una sentencia de la Sala Superior en la que se desarrolló una fórmula de asignación en el estado de Michoacán, la cual es diferente a la prevista en el estado de Sinaloa, pues la de Michoacán se integra únicamente por cociente electoral y resto mayor sin contemplar asignación por porcentaje mínimo.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por la autoridad administrativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edwin.

A su consideración los proyectos.

Magistrada, Magistrado, si no hay intervención por favor tome la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 285 y 297, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 124, todos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 124, así como el juicio ciudadano 297 al diverso 285 por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y congruente resolución.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 117 y en el juicio ciudadano 272, ambos de 2016:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 117 por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se deja sin efectos la constancia de asignación otorgada a la tercera posición de regidor de representación proporcional del partido Sinaloense, en Culiacán, Sinaloa.

Cuarto.- Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral en Culiacán, Sinaloa, con base en la fórmula desarrollada por esta Sala Regional.

Por último, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada debiendo prevalecer la asignación hecha por la autoridad administrativa distrital.

Segundo.- Se revoca la asignación de una curul al partido Sinaloense por resto mayor para ser entregada a su similar Acción Nacional en términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se dejan sin efecto las actuaciones que en cumplimiento a la sentencia impugnada hubiese asumido el Consejo Distrital Electoral 19 en Sinaloa.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 21 horas con 43 minutos, se declara cerrada a sesión del día 9 de septiembre de 2016.

Muchísimas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -